ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 10

Edición en lengua española

Legislación

50° año

17 de enero de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 31/2007 de la Comisión, de 16 de enero de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 32/2007 de la Comisión, de 16 de enero de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 3

Reglamento (CE) nº 33/2007 de la Comisión, de 16 de enero de 2007, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral 7

Reglamento (CE) nº 34/2007 de la Comisión, de 16 de enero de 2007, por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de importación de plátanos originarios de los países ACP hasta el 31 de diciembre de 2007 9

Reglamento (CE) nº 35/2007 de la Comisión, de 16 de enero de 2007, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95..... 10

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 31/2007 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	IL	55,3
	MA	78,1
	TN	120,5
	TR	121,6
	ZZ	93,9
0707 00 05	JO	166,3
	MA	87,1
	TR	166,5
	ZZ	140,0
0709 90 70	MA	78,0
	TR	103,4
	ZZ	90,7
0805 10 20	EG	52,0
	IL	54,6
	MA	51,9
	TN	58,5
	TR	59,9
	ZZ	55,4
0805 20 10	MA	78,4
	TR	73,2
	ZZ	75,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	82,9
	IL	58,9
	MA	59,9
	TR	67,2
	ZZ	67,2
0805 50 10	AR	67,1
	EG	135,9
	TR	45,9
	ZZ	83,0
0808 10 80	CA	95,8
	CN	70,0
	US	121,0
	ZZ	95,6
0808 20 50	CN	64,3
	US	98,3
	ZA	82,6
	ZZ	81,7

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 32/2007 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2007

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece que la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de vacuno, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

(3) El artículo 33, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1254/1999 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal [2]. Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios [3], y del Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano [4].

(5) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas [5], debe reducirse el porcentaje de la restitución especial si la cantidad destinada a ser exportada es inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado, aunque sin ser inferior al 85 % de la misma.

(6) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 1501/2006 de la Comisión [6] debe ser derogado y sustituido por un nuevo reglamento.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004.

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

[2] DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1662/2006 de la Comisión (DO L 320 de 18.11.2006, p. 1).

[3] DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

[4] DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1663/2006 de la Comisión (DO L 320 de 18.11.2006, p. 11).

[5] DO L 212 de 21.7.1982, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1713/2006 (DO L 321 de 21.11.2006, p. 11).

[6] DO L 279 de 11.10.2006, p. 20.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) nº 1964/82, la restitución por los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá 7 EUR/100 kg.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1501/2006.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno aplicables a partir del 17 de enero de 2007

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (7)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	25,9
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	25,9
0201 10 00 9110 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 10 00 9130 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	48,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	28,7
0201 20 20 9110 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	48,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	28,7
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	61,0
	B03	EUR/100 kg de peso neto	35,9
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 30 00 9050	US (3)	EUR/100 kg de peso neto	6,5
	CA (4)	EUR/100 kg de peso neto	6,5
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg de peso neto	22,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,5
0201 30 00 9100 (2) (6)	B04	EUR/100 kg de peso neto	84,7
	B03	EUR/100 kg de peso neto	49,8
	EG	EUR/100 kg de peso neto	103,4
0201 30 00 9120 (2) (6)	B04	EUR/100 kg de peso neto	50,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	29,9
	EG	EUR/100 kg de peso neto	62,0
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 30 90 9100	US (3)	EUR/100 kg de peso neto	6,5
	CA (4)	EUR/100 kg de peso neto	6,5

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones ([7])
0202 30 90 9200 ([6])	B02	EUR/100 kg de peso neto	22,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,5
1602 50 31 9125 ([5])	B00	EUR/100 kg de peso neto	23,3
1602 50 31 9325 ([5])	B00	EUR/100 kg de peso neto	20,7
1602 50 39 9125 ([5])	B00	EUR/100 kg de peso neto	23,3
1602 50 39 9325 ([5])	B00	EUR/100 kg de peso neto	20,7

([1]) La inclusión en esta subpartida está supeditada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8.1.1982, p. 11).

([2]) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21.7.1982, p. 48), y, cuando proceda, en el Reglamento (CE) nº 1741/2006 de la Comisión (DO L 329 de 25.11.2006, p. 7).

([3]) Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44).

([4]) Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18).

([5]) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (DO L 325 de 24.11.2006, p. 12).

([6]) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra según la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 765/2002 de la Comisión (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote correspondiente que presente un riesgo más elevado.

([7]) En virtud del artículo 33, apartado 10, del Reglamento (CE) nº 1254/1999, no se concederá ninguna restitución por la exportación de productos importados de países terceros y reexportados a terceros países.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19).

Los demás destinos se definen como sigue:

B00: todos los destinos (países terceros, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad).

B02: B04 y destino EG.

B03: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, avituallamiento y combustible [destinos contemplados en los artículos 36 y 45 y, cuando proceda, en el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (JO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B04: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahréin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong, Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malaui, Sudáfrica, Lesoto.

REGLAMENTO (CE) Nº 33/2007 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2007

que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral [1], y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2777/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) En vista de la situación actual del mercado de la carne de aves de corral, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.

(3) El artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) nº 2777/75 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca de identificación contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal [2]. Estos productos deben cumplir también los requisitos dispuestos en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios [3].

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición dispuesta en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deben cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado de identificación establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

[2] DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1662/2006 (DO L 320 de 18.11.2006, p. 1).

[3] DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 17 de enero de 2007

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V02	EUR/100 pcs	0,5
0105 11 19 9000	V02	EUR/100 pcs	0,5
0105 11 91 9000	V02	EUR/100 pcs	0,5
0105 11 99 9000	V02	EUR/100 pcs	0,5
0105 12 00 9000	V02	EUR/100 pcs	1,0
0105 19 20 9000	V02	EUR/100 pcs	1,0
0207 12 10 9900	V03	EUR/100 kg	41,0
0207 12 90 9190	V03	EUR/100 kg	41,0
0207 12 90 9990	V03	EUR/100 kg	41,0

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V02 Todos los destinos excepto Estados Unidos de América.

V03 A24, Angola, Arabia Saudí, Kuwait, Bahréin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq, Irán.

REGLAMENTO (CE) Nº 34/2007 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2007

por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de importación de plátanos originarios de los países ACP hasta el 31 de diciembre de 2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1789/2006 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y el modo de gestión del contingente arancelario para la importación de plátanos del código NC 0803 00 19 originarios de los países ACP durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 [2], y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas en los Estados miembros en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1789/2006 y enviadas a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento se refieren a cantidades superiores a 146 848 toneladas, para los operadores mencionados en el capítulo II, a las cantidades disponibles fijadas en el artículo 2, letra a).

(2) Por consiguiente, resulta necesario fijar un coeficiente de asignación aplicable a cada solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el ámbito del subcontingente arancelario de 146 848 toneladas, se aplicará un coeficiente de asignación del 89,823072 % a cada solicitud de certificados de importación presentada por los operadores mencionados en el capítulo II del Reglamento (CE) nº 1789/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 316 de 2.12.2005, p. 1.
[2] DO L 339 de 6.12.2006, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 35/2007 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2007

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral [2] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina [3] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión [4], estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

[2] DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006.

[3] DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

[4] DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1827/2006 (DO L 351 de 13.12.2006, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2007, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«*ANEXO I*

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen (1)
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	105,8	4	01
		103,5	4	02
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	197,2	31	01
		204,8	29	02
		237,1	19	03
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	130,5	9	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	238,0	18	01
		281,3	5	03
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	211,2	23	01

(1) Origen de las importaciones:
01 Brasil
02 Argentina
03 Chile.»